

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-40/2016

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA DE  
SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA ALIANZA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

**Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.**

**S E N T E N C I A**

Dictada en el expediente **SUP-JRC-40/2016**, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Sergio Montes Carrillo, en su calidad de Representante de **MORENA** ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, contra la sentencia de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, dictada por la **Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**, al resolver el expediente **TEE/SSI/RAP/002/2016**.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Jornada electoral local.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo en el Estado de Guerrero la jornada electoral para elegir Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

**II. Declaratoria 01/SE/16-06-2015.** El dieciséis de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió la declaratoria: "CONFORME A LOS

RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y ESTATAL DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, POR LA QUE SE DA A CONOCER LA VOTACIÓN A NIVEL ESTATAL QUE OBTUVIERON LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN DE LOS QUE NO ALCANZARON EL 3% DE LA VOTACIÓN VALIDA [sic] EMITIDA EN ALGUNA DE LOS ELECCIONES ANTES MENCIONADAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.”, en la cual, se expuso lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se declara que conforme a los cómputos estatal y distritales electorales, los partidos políticos: **Nueva Alianza, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero**, no alcanzaron el 3% de la votación valida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamiento, celebradas el 7 de junio de 2015, en términos del Considerando VII de la presente declaratoria.

**SEGUNDO.** Se previene a los partidos políticos: **Nueva Alianza, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero** para que no realicen pagos de obligaciones que hayan contraído con anterioridad, enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstengan de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero, en términos de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

**TERCERO.** Notifíquese la presente declaratoria a los representantes de los partidos políticos: Nueva Alianza, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero, para sus efectos conducentes.

**CUARTO.** Notifíquese al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los resultados obtenidos en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, realizadas en el presente proceso electoral 2014-2015, para el efecto de que proceda en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

[...]

**III. Declaratoria 002/SO/08-10-2015.** El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó la declaratoria “RELATIVA A LA CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, POR DE [sic] NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES PARA AYUNTAMIENTOS, DIPUTADOS O GOBERNADOR CELEBRADAS EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.”, al tenor de lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se cancela la acreditación ante el Consejo General de este Instituto Electoral, del Partido Encuentro Social, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados 2015.

**SEGUNDO.** A partir del día siguiente a la aprobación de la presente declaratoria, al Partido Encuentro Social le serán cancelados todos sus derechos y prerrogativas establecidas en la normativa aplicable, con excepción de las prerrogativas de financiamiento público correspondientes al resto del ejercicio fiscal del presente año, mismas que deberán ser entregadas a través del interventor respectivo.

[...]"

**IV. Solicitud de acreditación del Partido Encuentro Social.** El diecisiete de noviembre de dos mil quince, el Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social solicitó al Consejo General del Instituto Electoral local, la inscripción del registro de citado partido político, y por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostentó.

**V. Resolución 016/SE/17-12-2015.** El diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero resolvió, en la parte conducente, lo siguiente:

**PRIMERO.** Se declara procedente la solicitud [sic] de acreditación del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Se determina que el Partido Político Encuentro Social recibirá el financiamiento conducente una vez que inicie el proceso electoral ordinario de 2017-2018.

[...]"

**VI. Recurso de apelación local.** El siete de enero de dos mil dieciséis, el Partido Encuentro Social, a través del Subdelegado del Comité Directivo Nacional en Guerrero, interpuso un recurso de apelación local, el cual se registró ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero como expediente TEE/SSI/RAP/002/2016. El veintiséis siguiente, la Sala de Segunda Instancia del referido tribunal electoral, dictó sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente sentencia, se declara **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Encuentro Social.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la resolución impugnada en términos de lo establecido en los considerandos sexto y séptimo de la sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de [sic] cumplimiento a lo establecido en el considerando séptimo de la presente sentencia.”<sup>1</sup>

**VII. Juicio de revisión constitucional electoral.** El tres de febrero de dos mil dieciséis, el Representante de MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó un medio de impugnación para controvertir la determinación dictada en el expediente TEE/SSI/RAP/002/2016. En su oportunidad, el escrito de demanda fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en esta Ciudad, formándose al respecto el Cuaderno de Antecedentes 8/2016.

**VIII. Planteamiento de competencia.** El cinco de febrero de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal, emitió un acuerdo mediante el cual, formuló a esta Sala Superior un planteamiento de competencia, en razón de que el acto impugnado, relacionado con la acreditación de un partido político nacional, no está previsto a favor de las Salas Regionales.

**IX. Integración, registro y turno.** El cinco de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-108/2016, mediante el cual, la Actuaría de la Sala Regional Distrito Federal notifica el acuerdo antes mencionado y remite las constancias originales del escrito de demanda y del expediente TEE/SSI/RAP/002/2016. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el

---

<sup>1</sup> “**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** Toda vez que el recurso de apelación es fundado, la autoridad responsable deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en los siguientes términos: [-] 1. Dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación legal de la presente sentencia, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana deberá realizarlas acciones necesarias para asignar financiamiento público al Partido Encuentro Social de acuerdo a las bases establecidas en los párrafos segundo y tercero del artículo 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. [-] Apercibido que de no dar cumplimiento a esta ejecutoria, se impondrá cualquiera de los medios de apremio establecidos en el artículo 36 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. [-] 2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra lo anterior, deberá dar aviso a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento dado, así como adjuntar la documentación que lo acredite.”

expediente SUP-JRC-40/2016, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**X. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el escrito de demanda presentado por MORENA y procedió a la formulación de la presente sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>2</sup>, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por MORENA, para impugnar una sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, realizar las acciones necesarias para asignar financiamiento público al Partido Encuentro Social. Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 6/2009<sup>3</sup>, que refiere:

**“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.-**

De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las

---

<sup>2</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>3</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 2, Número 4, 2009, pp. 11 y 12.

demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.”

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de la actualización de alguna diversa causal, esta Sala Superior considera que, tal y como lo señala la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el presente caso se colma la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el escrito de demanda no se interpuso dentro de los plazos legales, con base en los argumentos que a continuación se exponen.

Concerniente al tema de las notificaciones, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, dispone:

“**Artículo 30.-** Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales, los Consejos Electorales y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, correo registrado, telegrama, o correo electrónico, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley.

[...]

**Artículo 32.-** Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas del Instituto Electoral del Estado, consejos distritales electorales y del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

[...]

**ARTÍCULO 34.** El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del Órgano Electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”

De los preceptos anteriores se desprende que las notificaciones que se realicen conforme al ordenamiento procesal que se consulta –incluyendo a

las notificaciones por estrados—, surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, con excepción de los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, mismos que surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

Ahora bien, de la cédula y razón “*de notificación por estrados*”<sup>4</sup> de la sentencia dictada en el expediente TEE/SSI/RAP/002/2016, documentos a las cuales se les confiere pleno valor probatorio conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora; esta Sala Superior llega al convencimiento de que la determinación que ahora se combate, en cumplimiento a lo que en ella se ordenó<sup>5</sup>, se notificó por estrados a los “*demás interesados*”, el veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

Luego, de conformidad con lo previsto en los artículos 30, párrafos primero y tercero; y 32, párrafo primero, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la referida notificación por estrados surtió sus efectos el mismo día en que se practicó.

En este sentido, el plazo de cuatro días hábiles para impugnar la sentencia TEE/SSI/RAP/002/2016 (contados a partir del día siguiente en que surtió sus efectos la notificación de conformidad con la ley aplicable), al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del miércoles veintisiete de enero al martes dos de febrero, del presente año, sin que deban tomarse para el cómputo: el sábado treinta y el domingo treinta y uno de enero, por

---

<sup>4</sup> Cfr. Cédula y razón de notificación por estrados, que se tienen a la vista en los folios 96 y 97 del expediente TEE/SSI/RAP/002/2016, el cual corre integrado en el Cuaderno Accesorio ÚNICO del expediente SUP-JRC-40/2016. Se hace notar que en ambos documentos, se deja constancia de que a las doce horas con cincuenta minutos del veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se fijó en los estrados del Tribunal Electoral local, la copia debidamente certificada, constante en veintiuna fojas útiles, de la sentencia dictada en el expediente TEE/SSI/RAP/002/2016.

<sup>5</sup> En la parte conducente de la sentencia impugnada, se asentó lo siguiente: “**NOTIFÍQUESE personalmente** al Partido Encuentro Social, por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** al público general y demás interesados en términos de los artículos 30, 31 y 32 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.”

ser inhábiles en términos de ley, ni tampoco el primero de febrero, por ser un día de descanso obligatorio<sup>6</sup>.

Sin embargo, la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó por MORENA el tres de febrero de dos mil dieciséis<sup>7</sup>, esto es, un día después de haber fenecido el plazo de impugnación, como se corrobora con el sello de recepción que aparece en el original del escrito de presentación de demanda.

Por lo tanto, al advertirse que el medio de impugnación de mérito no se presentó dentro de los plazos legales<sup>8</sup>, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y como consecuencia de ello, debe desecharse de plano.

Sin que se óbice a lo anterior, que la parte actora señale en su escrito de impugnación, que tuvo conocimiento del acto impugnado "*En la primera sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, celebrada el día veintiocho de enero de 2016*".

---

<sup>6</sup> Al respecto, la Ley Federal del Trabajo dispone: "**Artículo 74.** Son días de descanso obligatorio: [...] **II.** El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; [...]"

<sup>7</sup> Cfr. Acuse de recibo de la presentación del medio de impugnación, en el que se deja constancia de que la demanda se recibió por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a las "PM 7 52" del tres de febrero de dos mil dieciséis. Dicha documental corre agregada en el folio 6 del Cuaderno de Antecedentes No. 8/2016, el cual forma parte del cuaderno principal del expediente SUP-JRC-40/2016.

<sup>8</sup> Al respecto, se hace notar que en el folio 53 del Cuaderno de Antecedentes No. 8/2016, el cual forma parte del cuaderno principal del expediente SUP-JRC-40/2016, corre agregada una certificación, en la que se expone: "*El Licenciado **MANUEL ALEJANDRO ARROLLO GONZÁLEZ**, Secretario General de Acuerdos de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado. [-] CERTIFICA. [-] Que el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la interposición del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por el ciudadano SERGIO MONTES CARRILLO, en su carácter de representante del partido político MORENA, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la resolución de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, emitida por la Sala de Segunda Instancia de este órgano jurisdiccional, en el expediente TEE/SSI/RAP/002/2016, comenzó a correr a partir del día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y le feneció el dos de febrero del mismo año, descontándose los días sábado treinta de enero, domingo treinta y uno de enero y lunes uno de febrero de dos mil dieciséis, por ser inhábiles; habiéndose presentado en forma extemporánea, escrito del citado juicio, a las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos, del tres de febrero de dos mil dieciséis. [-] Lo que certifico a los tres días del mes de febrero de dos mil dieciséis. **DOY FE.**"*



Lo anterior obedece a que, cuando el interesado resulta ajeno a la relación procesal, como es el caso de MORENA, el plazo para la presentación del medio de medio de impugnación se rige por la notificación por estrados, como se sostiene en la Jurisprudencia 22/2015<sup>9</sup>:

**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.-**

De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda presentada por MORENA.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza, en los domicilios que al efecto señalan en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; **por correo electrónico:** a la Sala Regional Distrito Federal, y al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y para que éste a su vez, notifique personalmente a la representación local del Partido Encuentro Social; y por **estrados** a los demás interesados<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Se hace notar que dicho criterio se encuentra pendiente de publicación.

<sup>10</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**